



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000202-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02595-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **RENZO GIANCARLO BAMBAREN CHACON**
Entidad : **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL-UGEL N°07 SAN BORJA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02595-2021-JUS/TTAIP de fecha 3 de diciembre de 2021, interpuesto por **RENZO GIANCARLO BAMBAREN CHACON** contra la Hoja de Devolución- 026-2021-MINEDU/MGI-DRELM-UGEL07/ D-SADMII-ETDA-ARCHIVO de fecha 2 de diciembre de 2021, mediante la cual la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL - UGEL N°07 SAN BORJA**, deniega su solicitud de acceso a la información pública de fecha 1 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2021, el recurrente solicitó a la entidad se remita vía correo electrónico lo siguiente: "*copia de la Resolución Directoral - 003648-2012-UGEL 07, de fecha 19/11/2012*".

Mediante la Hoja de Devolución - 026-2021-MINEDU/MGI-DRELM-UGEL07/ D-SADMII-ETDA-ARCHIVO, de fecha 2 de diciembre de 2021, la entidad señala: "*(...) hago de su conocimiento que la Resolución requerida no pertenece al titular de la solicitud presentada. Por lo tanto, no es factible atender con lo requerido (...)*".

Con fecha 3 de diciembre de 2021 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que se pueda declarar procedente su pedido porque se trata de un proceso administrativo disciplinario que ya se encuentra culminado y archivado.

Mediante la Resolución 000050-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 160-2022-MINEDU/VMGI/DRELM-UGEL.07- JAAJ presentado ante esta instancia el 20 de enero de 2021, la entidad remite el expediente administrativo y sus descargos indicando principalmente que: "*(...) este despacho procedió inmediatamente a dar respuesta a su solicitud, emitiendo el OFICIO N° 009 -2022-*

¹ Resolución de fecha 11 de enero de 2022, notificada a la entidad el 14 de enero de 2021.

MINEDU/VMGI/DRELMUGEL.07- AAJ-ACCINF de fecha 19 de enero de 2022, el mismo que se adjunta con el Acuse de Recibo N° 001355-2022, en el que se demuestra que el Sistema de Notificaciones Electrónicas de la UGEL 07 ha registrado que el Sr. Renzo Bambaren Chacón ha recibido satisfactoriamente dicha notificación electrónica en su correo autorizado (...).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación



Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación al caso propuesto, el artículo 9 de la Ley de Transparencia hace referencia a las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos, estableciendo expresamente que: *“Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”*.



En esa línea, es pertinente traer a colación el Fundamento 8 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04146-2009-PHD/TC, respecto a la información que se encuentra obligada a entregar una universidad privada, que establece lo siguiente:

² En adelante, Ley de Transparencia.

“8. Como se recordará, el derecho a la educación ha sido reconocido como un “servicio público”, debido a su carácter prestacional, el cual, y sin distingo alguno, está orientado a la satisfacción de necesidades que repercuten sobre el interés general. Por ello, aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio, debe de ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información pública.” (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, es importante tener en consideración lo señalado en los Fundamentos 6 y 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00390-2007-PHD/TC, que disponen lo siguiente:

“6. De acuerdo a esta disposición el único supuesto de personas jurídicas de derecho privado a quienes puede solicitarse información, invocándose al efecto el derecho de acceso a la información pública, es el establecido en el artículo 1, numeral 8), de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Conforme a ésta es también considerada como “entidad” de la Administración Pública, la “persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicios públicos o ejerce función administrativa (bajo concesión, delegación o autorización del Estado)”.

7. Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas jurídicas privadas –que efectúan servicios públicos o efectúan funciones administrativas– “están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce” (énfasis agregado). En consecuencia, la información accesible debe referirse a alguno de estos tres aspectos, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado”.

En el caso de autos, el recurrente solicitó la Resolución Directoral - 003648-2012-UGEL 07, de fecha 19 de noviembre de 2012, información que es de acceso público, al tratarse de un documento emitido por la entidad.

Ahora bien, de la documentación presentada por la entidad en su descargo se aprecia que el Oficio N° 009-2022-MINEDU/VMGI/DRELM-UGEL.07- AAJ-ACCINF de fecha 19 de enero de 2022, está dirigido al recurrente y se menciona: “(...) su solicitud es *PROCEDENTE*, en conformidad con el artículo 10° del TÚO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...). En consecuencia, se remite adjunto al presente la información solicitada (...) contenida en *TRES (03) folios*”. por lo que se habría atendido la solicitud del recurrente, por tanto no existe controversia respecto a la posesión y naturaleza pública de la documentación requerida, sin embargo, corresponde a esta instancia verificar la efectiva entrega de dicha información al recurrente.

Respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

³ En adelante, Ley N° 27444.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Que, la entidad en sus descargos presenta el documento denominado “ACUSE DE RECIBO N° 001355-2022” en el que se señala lo siguiente: “Con fecha 20-01-22 08:02:18 el Sistema de Notificaciones Electrónicas - NOE de la Unidad de Gestión Educativa N° 07, ha registrado que el Sr(a). RENZO BAMBAREN CHACON identificado con DNI (...) y correo electrónico RENZOGBC@GMAIL.COM, ha recibido satisfactoriamente la notificación electrónica con el asunto NOTIFICACIÓN DE OFICIO N° 009-2022-AJ EXP. 3000-2022, 49379-2021. Sistema de Notificaciones Electrónicas – NOE Unidad de Gestión Educativa Local N° 07”, documento que es suscrito por “NANCY SOLEDAD AMPUERO IZQUIERDO (...) NOTIFICACIONES (...)”.

De lo mencionado precedentemente, no se aprecia que exista un correo electrónico de envío al recurrente, y menos aún el cargo de recepción, además no consta en los actuados la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis con la finalidad de que la entidad acredite la entrega de la información conforme a la referida norma.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte⁴;

⁴ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por **RENZO GIANCARLO BAMBAREN CHACON**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL - UGEL N°07 SAN BORJA** que acredite la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, mediante un cargo de recepción o la confirmación del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática emitida por un sistema informatizado (confirmación de envió); ; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL - UGEL N°07 SAN BORJA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **RENZO GIANCARLO BAMBAREN CHACON**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RENZO GIANCARLO BAMBAREN CHACON** y a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL - UGEL N°07 SAN BORJA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

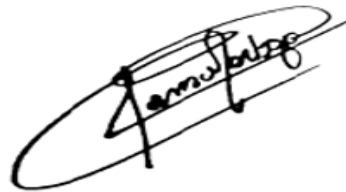
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal